

Jamundi, 28 de marzo de 2019.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE CALI.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA

Centro de Servicios Administrativos de J. E. P. M. S. de Cali

Palacio de Justicia.

Carrera 10 Nro 12-15 Torre B Piso 1 - Totelas.

Santiago de Cali. Valle del Cauca.

Referencia: Acción de Tutela por vía de hecho.

Derechos Vulnerados: 1. al debido proceso. 2. derecho a la defensa. 3. A una sentencia justa. 4. Al principio de legalidad.

Asunto: Solicito una dosificación de la pena, sin el agravante y se dicte una nueva sentencia.

Accionante: CARLOS ALBERTO GUERRERO SALAZAR

CC: 16.698.451

Accionados: Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

Radicación: 760016000193-2009-12552

Solicito aplicación: 1. Al derecho de igualdad en C-521 del 4 de agosto de 2009

2. Solicito aplicación al principio de non bis in idem.

Derecho de petición artículos 23 y 29 de nuestra Honorable Constitución Nacional.

Sírvase proteger mis derechos fundamentales.

Respetuosamente yo el accionante en mencion, me dirijo ante su Honorable Señoría Juez de Tutelas, haciendo uso de facultades legales que me confiere los artículos 23, 29 y 86 de nuestra Honorable Constitución Nacional, del artículo 14 de la misma, el cual me proporciona personería jurídica, del Código de Procedimiento Penal y demás concordantes, los cuales me facultan para poder exponer, pedir y solicitar ante su Honorable Señoría.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sea el presente encaminhado a impetrar acción de tutela por vía de hecho, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por la vulneración a derechos fundamentales, al principio de legalidad respecto a la sentencia condenatoria de 21 años que el suscrito tiene actualmente.

HECHOS

Me encuentro condenado a pena privativa de la libertad de 21 años, al hallarseme penalmente responsable del punible de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años "agrovado" en concurso homogéneo.

El suscrito fue condenado mediante sentencia Nro. 0023 del 25 de febrero, mediante el cual el Juzgado Tercero (3) Penal del Circuito de Cali, Valle, con Funciones de conocimiento.

Primero fui condenado a 32 años y después a 21 años, donde a través por vía de apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali aprobado según acta Nro. 0240 del 15 de julio de 2011, quedo mi

condena en 21 años por el concurso homogéneo de delitos de "Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravados".

## PETICIÓN

1. Con el siguiente factor probatorio pretendo demostrar, que me hallo ajustado a derecho dentro del marco legal por factor sustancial y solicito aplicación del principio de non bis in idem, del derecho de igualdad en C-521/1409/2009, a la legalidad, al debido proceso
2. Solicito una nueva dosificación de la pena, partiendo de 21 años con fundamento en la C-521 de 4 de agosto de 2009 el agravante por delitos sexuales contra menor de 14 años contenidos en ley 1236 son inaplicables.
3. So tenga como prueba, el informe del técnico médico legal, sexológico, el cual el suscrito solicito a la fiscalía se practicara dicho examen, ya que la menor en su denuncia dice haber sido violada vaginal como anal, y según el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual anexo y según radicación interna: 2009e0604506060 la niña no presentaba signos de violación ya que sus órganos estaban intactos.

## SOPORTE JURIDICO

Creo encontrarme ajustado a derecho, dentro del marco legal, por factor sustancial y por lo tanto les solicito através de esta acción de tutela por vía de hecho concederme la vedosificación en comento, con lo cual incluso se está dando cabal cumplimiento a lo que consagra el artículo 13 de nuestra Honorable Constitución Nacional.

respecto del derecho de igualdad.

Traigo presente el artículo 7º. Igualdad. Código Penal. Ley 599/2000.

"La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionamiento judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política".

Artículo 4º. Igualdad. Código de Procedimiento Penal.

"Es obligación de los servidores públicos judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación".

Artículo 13. Constitución Nacional.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

● Con respecto de redosificar la pena, las circunstancias de agravación contenidas en el artículo 7º de la ley 1236 del 2008, que aumentan las penas por delitos sexuales contra menores de 14 años, son inaplicables, pues violan el principio de non bis in idem.

● Para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esa norma, que modificó el numeral 4º del artículo 211 de la Ley 599 del 2000, impone un juzgamiento más gravoso para quien comete un delito que atente contra la identidad y la integridad sexual de menores de 14 años, a pesar de que el Código Penal ya describe como una conducta típica dos actuaciones que se acogen a esta descripción.

● "Tanto las normas penales que consagran los delitos básicos y les fija una pena, como la causal de agravación tienen su origen en el ordenamiento penal colombiano, luego ambas comparten el mismo fundamento normativo (...), la norma que contempla la causal de agravación persigue la misma finalidad (...), es decir, reprochar penalmente los contactos o las relaciones sexuales que una persona pudiera tener con personas menores de catorce años adhiriendo la sentencia.

La corporación señaló que los artículos 208 y 209 del mismo código señalan como una actuación delictiva acceder carnalmente y cometer actos sexuales abusivos con menores de 14 años. Por lo tanto, no se puede adjudicar una conducta más grave, cuando exactamente las mismas circunstancias constituyen el delito, con una pena propia.

"Ello condujo a que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-521 de 4 de agosto de 2009, declarara la exigibilidad condicionada del numeral que contiene la agravante, en el entendido de que dicha causal no se aplica a los artículos 208 y 209", recuerda la providencia.

No obstante, antes de la expedición de la ley 1236 del 2008, es decir el 23 de julio de aquel año, si era posible imputar las conductas descritas en los citados artículos de manera simultánea con las circunstancias de agravación.

Lo anterior, porque antes de la nueva legislación, el artículo 211 de la ley 599 preveía que la falta sería más gravosa si la víctima era un menor de 12 años. Así, era probable que el procesado fuese condenado por acto sexual abusivo o acceso carnal contra menor de 14 años, agravado por el hecho de que el afectado fuese dos años menor.

Sin embargo, la reforma hizo inaplicable este aumento en la pena, debido a la repetición del elemento nuclear, que ya estaba previsto en las conductas típicas, con lo que el legislador infringió directamente la Constitución, "al sancionar doblemente una misma situación fáctica".

"En aquellos casos en que se haya atribuido la causal de agravación para los delitos en mención como ocurre en este asunto, ha merecido la pena de prisión por aplicación del principio de favorabilidad, pues el advenimiento de la ley 1236 de 2008 es posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se procede y es procedente redosificar la pena impuesta a través de sentencia condenatoria.

## MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

La adecuada motivación de las decisiones judiciales era un postulado contenido en el artículo 163 de la Constitución de 1886, no obstante, aunque tal norma no aparece en la Carta Política de 1991, de manera pacífica se ha reconocido que dicha exigencia se rige en sustento esencial del derecho fundamental a un debido proceso, dado que comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios, a la vez que se rige en instrumento de seguridad al momento de ejercitar el derecho de impugnación de las providencias por parte de los sujetos procesales, en oposición al sistema de íntima convicción, de conciencia o de libre convicción, en el cual se erige únicamente una certeza moral en el Juezador y no se requiere que motive sus decisiones, sistema propio de la institución de los jurados de conciencia.

El imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en tanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no ambigüosa su fundamentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada

asunto, pues no de otra manera se garantiza los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

La certeza, la duda razonable y el principio in dubio pro reo.

Según el artículo 5° de la ley 906 de 2004, "en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia" (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto prehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la ley 906 de 2004 establece en su artículo 6°, lo siguiente:

"Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal".

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución



penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado."

"En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

"Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda" (subrayas fuera de texto).

• Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma, a ser lo que es corroborado con el texto de las últimas legislaciones procesales colombianas sobre el tema.

En el artículo 218 del Decreto 409 de 1971 se disponía que para proferir sentencia de condena era necesario obtener "prueba plena y completa", sobre la demostración del hecho y la responsabilidad del autor.

• En el artículo 247 del Decreto 050 de 1984 se exigía como prueba para condenar aquella que condujera a "la certeza del hecho y la responsabilidad del acusado".

• En el artículo 247 del Decreto 2700 de 1991 la exigencia probatoria para condenar se circunscribía a la "prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado".

A su vez en el artículo 232 de la ley 600 de 2000 se establece que "no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado".

## PROBLEMA JURIDICO

1. El Juez fallador de conocimiento no tuvo en cuenta el informe de Medicina legal, donde disvirtua las declaraciones de la niña en asunto dice que fue penetrada analmente y vaginal, y según el examen no se encontró violencia o que fuera tenido alguna relación sexual.

2. Lo dicho por los niños debe valorarse conforme a su edad y capacidad de narración, sus detalles y vivienda, previo contraste con las demás pruebas.

En este caso la niña señaló en forma reiterada al suscrito como autor de los accesos sexuales orales, vaginales y anales, lo anterior quedó plasmado en la denuncia.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece que podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante, los poderes se presumirán auténticos.

## HONORABLE SEÑORIA

1. Solicito se me Redosifique la pena por lo anteriormente expuesto en este presente proveído, sobre el agravante que el suscrito tiene, y se de aplicación a los principios invocados por el suscrito.

11

2. Compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Cali-Sala Administrativa para su intervención de la presente acción de tutela por vía de hecho en derecho de petición.

### JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del Juramento Ni haber interpuesto recurso igual contra la misma entidad judicial, ni aún con las mismas pretensiones.

Lo anterior según el parágrafo 36 del decreto 2591 de 1991.

● Sin otro particular, quedo altamente agradecido de su Honorable Señoría, y en ferviente espera de su colaboración, acorde a los preceptos que dentro de normatividad vigente por legalidad se hagan efectivas.

Cordialmente.

CARLOS ALBERTO GUERRERO SALAZAR

EC. 16-698-951

TD-3358

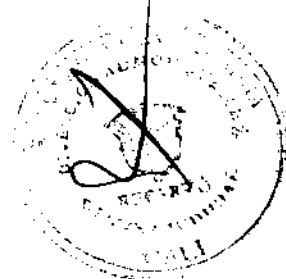
NUI-360835

Bloque 3 Patio 3B México

Cojam / Jamundi

- 4 ABR 2019

Anexo: Informe de Médico legal.





**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
 Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General  
**DIRECCIÓN REGIONAL SUROCCIDENTE - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**  
**SEDE CALI**

DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01  
 TELEFONO: 5542447

7-12

**INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL SEXOLÓGICO.**  
**RADICACIÓN INTERNA: 2009C-06040506060**

CIUDAD Y FECHA: **CALI, 12 de Mayo de 2009**  
 OFICIO DE REMISIÓN: **SIN - 12/05/2009. Ref.: Noticia criminal 760016000193200912552**  
 AUTORIDAD SOLICITANTE: **FISCALIA URI CENTRO - CALI**  
 SECCIÓN DE TRAMITACIÓN: **FISCALIA URI CENTRO**  
**CALI - CALI**  
 ASUNTO: **Primer reconocimiento médico legal**

<b>NOMBRE PACIENTE:</b>	<b>VALENTINA RODRIGUEZ TENORIO</b>
<b>EDAD:</b>	<b>9 años</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>Tarjeta de Identidad 99070814656 - CALI, VALLE</b>

Examinada hoy 12 de Mayo de 2009 a las 21:05 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal Sexológico Forense.

ANAMNESIS: Ingresó Menor de 9 años de edad en compañía de su madre quien firma el consentimiento informado, el cual reposa en nuestros archivos.

Refiere la menor que: "...desde que yo cumplí los 9 años en Julio 8 del 2008 mas adelante, él tiene 44 años, tiene como una enfermedad en el brazo que lo tiene mas grande y es derecho, y él dice que le duele, él es calvo, tiene bigote negro, para mí es alto, ojos oscuros, y se llama Carlo Alberto Guerrero; en la casa donde yo vivo, mi mamá por no dejarme sola me dajaba con él y él me empezó a decirme que yo era muy linda, que si yo quería se la novia de él, y me decía cosas así, y yo no sabia que decirle, me amenazo que si yo no era la novia de él, él iba a matar a alguien de mi familia, y me mostraba fotografías de porno, de personas haciendo el amor, él me mostraba una película de porno, y me decía que nos quedáramos solos, él me tocaba los senos, las piernas, me chupaba los senos, me tocaba las piernas, me metió la mano por la vagina, me daba besos en la boca, yo me dejaba por que él me tenía amenazada, él me decía que si le chupaba el pene él me iba a dar plata, y él me obligo a tocarlo el pene con la mano y hacerle para los lados como agitando la mano, esto sucedió muchas veces hasta que en noviembre él también me obligo a chuparle el pene a él, y él me dijo que si yo no era la novia de él entonces él iba a mandar a matar a alguien de mi familia, él también me mostró el pene, él me introdujo el pene por la vagina, me chupo los senos, me metió el pene por la cola, y él siempre con la misma amenaza de matar a alguien de mi familia, todo esto de el pene fue en mi casa en la cama de mis padres, él me quitaba los pantalones, los cucos y empezaba a meterme el pene por la vagina y por la cola, una vez él me metió el pene por la vagina y como que me produjo una lesión por que yo me fui a bañar y me lave la vagina y me salió sangre, esto sucedió muchas veces, y una vez le dije que le iba a contar a mi mamá y él me dijo que cuidadito por que si le decía a mi mamá entonces le podía pasar algo a alguien de mi familia, la última vez fue antes de semana santa que me hizo de nuevo todo lo

**JUAN GUILLERMO DE LOS RIOS ARELLANO**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE**  
**CODIGO: 67064407**

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no respalda ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio gestorio.  
 12-May-2009 Página 1 de 2



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
SEDE CALI

8 13

**DICTAMEN MEDICO LEGAL SEXOLOGICO.**  
**RADICACIÓN INTERNA: 2009C-06040506060**

mismo que ya conte, luego yo le conte a mi mamá despues de semana santa.....".  
ANTECEDENTES GINECOLOGICOS: Sin Menarquia. Actividad Sexual: Negativa. Planificación: Negativa.

DETERMINACIÓN DE EDAD CLÍNICA: DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 44kgs. Talla: 142cms. CARACTERÍSTICAS SEXUALES SECUNDARIAS: Genitales externos femeninos. Desarrollo mamario: Fase de yema mamaria con elevación de la mama y la papila, con un pequeño nódulo y agrandamiento del diámetro areolar. Desarrollo vello púbico: Ausente. Desarrollo vello axilar: Ausente. CARACTERÍSTICAS ODONTOLÓGICAS: Dentadura permanente completa. Ultimo Diente Erupcionado: Canino inferior izquierdo (permanente). Fase Inicial. Al examen presenta una edad clínica aproximada de 9 años.

LESIONES: No existen huellas externas de lesión reciente que permitan fundamentar una Incapacidad médico legal.

EXAMEN GENITAL: Presenta Genitales Externos Femeninos Sanos.. Himen anular íntegro no elástico lo cual indica que no ha sido desflorado. Tono anal normal, forma anal normal : no hay fisuras no desgarros.

SIGNOS DE EMBARAZO: No hay signos clínicos de embarazo al momento del examen. No hay signos clínicos de contaminación venérea al momento del examen.

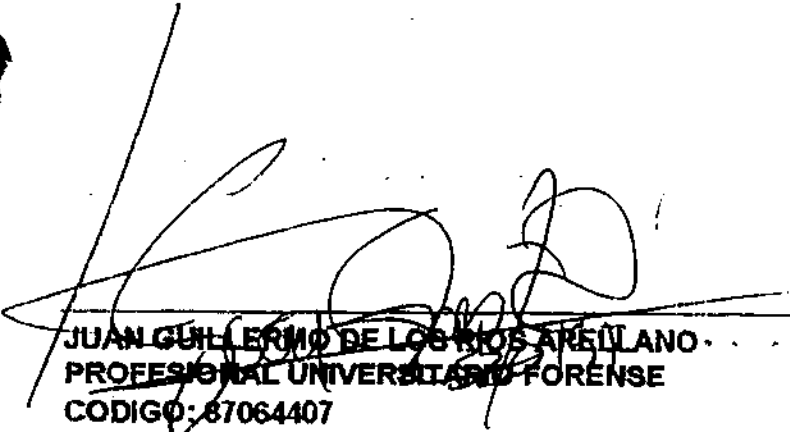
**CONCLUSIÓN:**

Se trata de un niña de 9 años de edad según tarjeta de Identidad, colabora tanto en la narracion de los hechos como en el proceso de valoración medica ,lenguaje claro acorde a su edad, verbaliza adecuadamente los hechos y en forma cronologica, respuestas adecuadas en el relato. Presenta genitales externos de aspecto y constitucion normal, no se observan lesiones paragenitales , no se evidencia lesiones genitales externos compatible con traumas genitales recientes. Las características del Himen indica que no ha sido desflorado. Tono y forma anal normal.

Los hallazgos de la valoración física anotados no niegan ni afirma las maniobras sexuales. Es importante recordar que las maniobras sexuales no siempre dejan hallazgos positivos al examen físico y menos si son repetitivas.

Se le sugiere a la autoridad dar un manejo integral como posible victima de delito sexual.

Se sugiere valoración por Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la parte posterior del Hospital Departamental, K 4 B # 36-01. Reconocimiento al que debe asistir aportando la solicitud de la autoridad a quien le haya correspondido el caso, copia de los anteriores reconocimientos medico legales. XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX

  
**JUAN GUILLERMO DE LOS RIOS ARELLANO**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE**  
**CODIGO: 87064407**

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indiczdo en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la Incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.  
12-May-2009 Página 2 de 2